



**EXPEDIENTE N°** : 005-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA<sup>1</sup>  
**UNIDAD MINERA** : COMPLEJO METALÚRGICO LA OROYA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha al haberse acreditado que no cumplió con la construcción y la puesta en marcha del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y modificación del Circuito de Cobre"; conductas que infringen lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley N° 29410 y numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 075-2009-EM.*

*Se ordena a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha como medida correctiva que, informe las acciones realizadas con el fin de desarrollar los Proyectos de Modernización del Circuito de Cobre y Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Cobre, aprobados en el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo del Complejo Metalúrgico de La Oroya y su Plan de Adecuación de las Actividades Minero-Metalúrgicas a los Estándares de Calidad Ambiental del Aire con Resolución Directoral N° 272-2015-MEM-DGAAM, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

*Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico detallado donde consten las medidas implementadas a la fecha de la notificación de la presente resolución, con el objetivo de poner en marcha los Proyectos de Modernización del Circuito de Cobre y Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Cobre, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.*

Lima, 27 de julio del 2016

## CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

#### I.1 El Complejo Metalúrgico de la Oroya

1. El Complejo Metalúrgico de La Oroya ubicado en el departamento de Junín, provincia de Yauli, distrito de La Oroya, inició sus operaciones en 1922. Dicho Complejo está compuesto por un conjunto de fundiciones y refinerías destinadas a procesar concentrados polimetálicos con alto contenido de sulfuros para la producción y obtención de metales como cobre (Cu), plomo (Pb) y zinc (Zn).

<sup>1</sup>

En reunión de Junta de Acreedores celebrada el 22 de agosto del 2014, reanudada el 27 de agosto del 2014, se acordó el cambio de destino de la empresa a un proceso de liquidación en marcha, denominándose Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha. Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20376303811.



2. El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, el PAMA) del Complejo Metalúrgico de La Oroya fue aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el MINEM) mediante Resolución Directoral N° 017-97-EM/DGM del 13 de enero de 1997, modificada por la Resolución Directoral N° 334-97-EM/DGM del 16 de octubre de 1997.
3. El PAMA del Complejo Metalúrgico de La Oroya consideraba la implementación de nueve (9) proyectos, con el objetivo de alcanzar los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) referidos a los efluentes líquidos, emisiones gaseosas y de material particulado, y residuos sólidos<sup>2</sup>. Uno de los proyectos era la construcción de una Planta de Ácido Sulfúrico en el Circuito de Cobre, denominado Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre"<sup>3</sup>.
4. El 24 de octubre de 1997, el Complejo Metalúrgico de La Oroya fue adquirido por Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha (en adelante, Doe Run) asumiendo dicha empresa el compromiso de ejecutar los proyectos contenidos en el PAMA de dicho Complejo, en un plazo de diez (10) años; es decir, el plazo vencía en enero del año 2007.
5. El 29 de mayo del 2006, mediante la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, el MINEM concedió a Doe Run una prórroga excepcional hasta el 31 de octubre del 2009, para la ejecución del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre" del PAMA del Complejo Metalúrgico de La Oroya.
6. El objetivo de la aprobación de la prórroga del PAMA del Complejo Metalúrgico de La Oroya era la solución definitiva a los problemas ambientales relacionados con dicho complejo, ya que la planta de ácido sulfúrico del circuito de cobre generaría mayor eficiencia en el manejo y captura del dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) que este generaba. Es decir, la construcción y puesta en marcha de dicha planta disminuiría las emisiones de SO<sub>2</sub> en el ambiente<sup>4</sup>.
7. No obstante, el 4 de junio del 2009, Doe Run comunicó al MINEM la suspensión de operaciones del Complejo Metalúrgico de La Oroya, quedando pendiente la construcción y puesta en marcha de la referida planta.
8. El 26 de septiembre del 2009, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, El Peruano) la Ley N° 29410 - Ley que prorrogó el plazo otorgado a



<sup>2</sup> Dicha información se desprende de la Solicitud de prórroga excepcional del plazo de cumplimiento para el Proyecto Plantas de Ácido Sulfúrico del PAMA del Complejo Metalúrgico La Oroya, presentado el 20 de diciembre de 2005 por Doe Run.

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/estudios/oroya/vol1.pdf>

<sup>3</sup> Los referidos proyectos, son los siguientes:

1. Depósitos de residuos sólidos domésticos de Cochabamba.
2. Estabilización de los depósitos de ferritas de Huanchán.
3. Adecuación ambiental del depósito de escorias de Huanchán.
4. Planta de tratamiento de agua madre de Refinería de Cobre.
5. Planta de tratamiento de aguas industriales.
6. Planta de tratamiento de aguas servidas.
7. Plantas de ácido sulfúrico en los Circuitos de Zinc, Plomo y Cobre.
8. Reducción de emisión de polvo por la chimenea principal.
9. Reducción de emisión de polvo por emisiones fugitivas.
10. Proyectos complementarios.

<sup>4</sup> Solicitud de prórroga excepcional del plazo de cumplimiento para el Proyecto Plantas de Ácido Sulfúrico del PAMA del Complejo Metalúrgico La Oroya, presentado el 20 de diciembre de 2005 por Doe Run.

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/estudios/oroya/vol1.pdf>





Doe Run para el financiamiento y la culminación del Proyecto Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de La Oroya (en adelante, Ley N° 29410)<sup>5</sup>.

9. Dicha ley, entre otros aspectos, dispuso la ampliación del plazo para la culminación del proyecto conforme al siguiente detalle:

- (i) Otorgar un plazo máximo improrrogable de diez (10) meses para el financiamiento del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre" y entrada en operación del Complejo Metalúrgico de La Oroya; y,
- (ii) Otorgar un plazo máximo adicional improrrogable de veinte (20) meses para la construcción y puesta en marcha del referido proyecto.

10. El 29 de octubre de 2009, se publicó en El Peruano el Decreto Supremo N° 075-2009-EM que aprobó el Reglamento de la Ley N° 29410. El mencionado Decreto Supremo precisó, entre otros, lo siguiente:

- (i) La ampliación de plazo otorgada por la Ley N° 29410, regía a partir de la entrada en vigencia de dicha norma, esto es, desde el 27 de setiembre del 2009;
- (ii) Dentro del plazo máximo de diez (10) meses improrrogable para la obtención del financiamiento del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre" y para el reinicio de operaciones del Complejo Metalúrgico de La Oroya; es decir, al 27 de julio del 2010, Doe Run debía acreditar ante la Dirección General de Minería del MINEM contar con el financiamiento respectivo para la culminación y puesta en marcha del Proyecto, comunicar el reinicio de sus operaciones, constituir las garantías correspondientes y realizar la modificación del Contrato de Fideicomiso; y,
- (iii) A partir del vencimiento de los diez (10) meses antes señalados, esto es, desde el 27 de julio del 2010, Doe Run contaba con un plazo máximo de catorce (14) meses para la construcción del Proyecto (hasta 27 de setiembre del 2011), el que comprendía un plazo de dos (2) meses para renegociación y removilización de contratistas y de doce (12) meses para la construcción. Adicionalmente, contaría con un plazo máximo de seis (6) meses, esto es, hasta el 27 de marzo del 2012, para la puesta en marcha del Proyecto.

11. El 22 de junio de 2012, Doe Run comunicó al MINEM el reinicio de las operaciones en los circuitos de zinc y plomo del Complejo Metalúrgico de La Oroya.

#### 1.2 Inicio del procedimiento administrativo sancionador

12. Del 23 al 24 de agosto del 2012 y el 29 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó la Auditoría del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre" del Complejo Metalúrgico

<sup>5</sup> Es preciso indicar que el objetivo de dicho proyecto es la descontaminación del medio ambiente en la ciudad de La Oroya, departamento de Junín.



de La Oroya (en adelante, Auditoría Ambiental 2012 al Complejo Metalúrgico de La Oroya) de titularidad de Doe Run.

13. A través del Memorandum N° 4178-2012/OEFA-DS recibido el 16 de noviembre del 2012<sup>6</sup>, la Dirección de Supervisión remitió el Informe N° 1241-2012-OEFA/DS aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-2012-OEFA/DS del 15 de noviembre del 2012<sup>7</sup> a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización), que contiene el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Auditoría Ambiental 2012 al Complejo Metalúrgico de La Oroya (en adelante, Informe de Auditoría)<sup>8</sup>.
14. Mediante Resolución Subdirectoral N° 005-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 8 de enero del 2013<sup>9</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Doe Run, por la comisión de las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Eventual Sanción
1	Doe Run no cumplió con la construcción del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y modificación del Circuito de Cobre".	Artículo 2° de la Ley N° 29410 y Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 075-2009-EM.	Numeral 16 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 229-2009-OS/CD.	1000 UIT
2	Doe Run no cumplió con la puesta en marcha del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y modificación del Circuito de Cobre".	Artículo 2° de la Ley N° 29410 y Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 075-2009-EM.	Numeral 19 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 229-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT

15. El 28 de enero del 2013<sup>10</sup>, Doe Run presentó sus descargos señalando lo siguiente:

Presunta ruptura de nexos causal por hecho determinante de tercero

- (i) Para poder concluir el Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre" del Complejo Metalúrgico de La Oroya se suscribió el 1 de marzo del 2010 un acuerdo comercial y financiero con Glencore AG para la terminación del Proyecto, pero este no cubría en su totalidad el monto de la inversión requerida.
- (ii) El 18 de febrero del 2010, Consorcio Minero S.A. (en adelante, Cormin) solicitó el inicio de un procedimiento concursal en nuestra contra ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la

<sup>6</sup> Folio 1 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 2 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 3 al 241 del Expediente.

<sup>9</sup> El acto administrativo de inicio obra a folios 243 al 246 del Expediente, el cual fue notificado a Doe Run el 8 de enero de 2013, según consta en la Cédula de Notificación N° 005-2013 obrante a folio 247 del Expediente.

<sup>10</sup> Complementado por los escritos de fechas 5 de agosto del 2013, 23 de agosto del 2013, 5 de septiembre de 2013, 10 de marzo del 2015 y 29 de febrero del 2016. Folios 255 al 291 del Expediente.



Propiedad Intelectual – INDECOPI, debido a que se mantenía una deuda impaga por más de treinta (30) días.

- (iii) El referido pedido fue presentado ante la autoridad concursal luego que transcurrieran aproximadamente cuatro (4) de los treinta (30) meses que se tenían para la construcción y puesta en marcha del Proyecto “Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre” del Complejo Metalúrgico de La Oroya, lo que nos dificultó el acceso a fuentes de financiamiento que permitan la construcción y puesta en marcha del proyecto.
- (iv) La construcción y puesta en marcha del Proyecto “Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre” del Complejo Metalúrgico de La Oroya es una obligación de hacer y como tal, le son aplicables las disposiciones contenidas en los Artículo 1314<sup>o11</sup>, 1315<sup>o12</sup> y 1972<sup>o13</sup> Código Civil, pues ante generación de causas no imputables o atendiendo al comportamiento desenvuelto por el obligado, no puede considerarse que surja en éste ningún tipo de responsabilidad.
- (v) La autoridad administrativa deberá tomar en cuenta como eximente de responsabilidad que la empresa actuó con la diligencia ordinaria exigida, pese a lo cual la ejecución de la prestación se tornó imposible debido a un hecho de tercero, esto es, la solicitud de inicio del procedimiento concursal de Cormin presentada ante el INDECOPI.
- (vi) Nuestras actuaciones responden a parámetros de buena fe dado que se agotaron todos los esfuerzos para obtener el financiamiento que permita la construcción del Proyecto “Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre”, así como su puesta en marcha.

- 16. A través del escrito presentado el 17 de julio del 2013<sup>14</sup>, Doe Run solicitó el uso de la palabra en una audiencia de informe oral<sup>15</sup>, la cual se llevó a cabo el 1 de agosto del 2013, conforme consta en el Acta correspondiente<sup>16</sup>.
- 17. En la referida audiencia Doe Run indicó que el cumplimiento del Proyecto “Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre” había sido reconocido como una obligación de hacer a favor del MINEM, en el marco del procedimiento

<sup>11</sup> **Código Civil**

*“Artículo 1314°.- Inimputabilidad por diligencia ordinaria*

*Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”*

<sup>12</sup> **Código Civil**

*“Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor*

*Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”*

<sup>13</sup> **Código Civil**

*“Artículo 1972°.- Irresponsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor*

*En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.”*

<sup>14</sup> Folio 292 del Expediente.

<sup>15</sup> Mediante Carta N° 227-2013-OEFA/DFSAI del 24 de julio del 2013, notificada el 25 de julio del 2013, se concedió el uso de la palabra a Doe Run. Folio 293 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 294 del Expediente.



concurzal seguido en su contra ante la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI, motivo por el que se reconoce a dicha institución como acreedor.

18. Al respecto, la administrada precisó que en el Plan de Reestructuración de la empresa se ha incluido la obligación de pago por dicho proyecto a favor del MINEM. Finalmente, solicitó el dictado de una medida correctiva que esté referida al cierre del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de La Oroya y la adecuación de sus procesos. Ello, a efectos de determinar cuál es el instrumento de gestión ambiental necesario para proceder al reinicio de las operaciones del circuito de cobre<sup>17</sup>. Dichos argumentos fueron reiterados mediante los escritos presentados el 5 de agosto del 2013<sup>18</sup>, 23 de agosto del 2013<sup>19</sup> y 5 de septiembre de 2013<sup>20</sup>.
19. De igual modo, a través de los escritos presentados el 23 de julio del 2014<sup>21</sup> y 8 de setiembre del 2014<sup>22</sup>, Doe Run solicitó su acogimiento a lo dispuesto en la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230) y la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprobó las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230" (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD).
20. Mediante Oficio N° 0885-2014/CCO-INDECOPI del 23 de diciembre del 2014<sup>23</sup>, el INDECOPI informó a la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, entre otros, lo siguiente:



- Que, en reunión de junta de acreedores del 9 de abril y 5 de julio del 2013, se adoptaron los siguientes acuerdos: (i) cambiar el destino de la empresa, de una liquidación en marcha a un procedimiento de reestructuración; (ii) designar a Right Business como la entidad administradora encargada del procedimiento; y, (iii) aprobar el plan de reestructuración.

Cabe señalar que en el marco del referido plan de reestructuración se llegó a reconocer a favor del MINEM dentro de la "Clase 6" créditos ascendentes a US\$ 163 134 194,00, que se derivan de la obligación de Doe Run de construir y poner en marcha el Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de La Oroya", cuyo pago será

<sup>17</sup> Los argumentos expuestos por Doe Run en la Audiencia de Informe Oral realizada el 1 de agosto del 2013, obran en la grabación en video se encuentra contenido en medio magnético (disco compacto). Folio 295 del Expediente.

Al respecto, cabe precisar que el nuevo director ha tomado en cuenta los alegatos mencionados en los informes orales efectuados por la empresa, en la medida que en el expediente obran los audios. Además, cuenta con toda la información necesaria para evaluar los descargos y argumentos expuestos y proceder de esta forma, a emitir un pronunciamiento motivado.



<sup>18</sup> Folios 296 al 305 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 306 al 316 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios 318 al 420 del Expediente.

<sup>21</sup> Folios 677 al 691 del Expediente.

<sup>22</sup> Folios 692 al 709 del Expediente.

<sup>23</sup> Oficio remitido por el INDECOPI el 29 de diciembre del 2014 en respuesta al Oficio N° 221-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de diciembre del 2014 requiriendo información a dicha entidad sobre el estado del procedimiento concursal correspondiente de Doe Run. Folios 726 al 728 del Expediente.



proyectado en dos (2) años y cinco (5) meses, contados a partir de la fecha de aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente<sup>24</sup>.

- Que, en reunión de junta de acreedores del 22 y 24 de agosto del 2014, se adoptaron los siguientes acuerdos: (i) cambiar el destino de la empresa, de un procedimiento de reestructuración a una liquidación en marcha; (ii) designar a como la entidad liquidadora de la empresa deudora; y, (iii) aprobar el convenio de liquidación.

21. De otro lado, mediante escrito del 10 de marzo del 2015<sup>25</sup>, Doe Run solicitó que, en virtud del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD), se disponga el dictado de una medida correctiva de adecuación consistente en la presentación de un instrumento de gestión ambiental que le permita concluir el Proyecto “Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre” y adecuar los procesos necesarios, para con ello revertir, corregir o disminuir el efecto nocivo que se hubiera podido producir al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22. Sin embargo, con escrito presentado el 29 de febrero del 2016<sup>26</sup>, Doe Run comunicó que, de conformidad con lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM que aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD), cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo del Complejo Metalúrgico de La Oroya, cuyos términos de referencia específicos fueron aprobados por la Resolución Directoral N° 152-2015-MEM-DGAAM del 30 de marzo del 2015; asimismo, precisó que dicho instrumento fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 272-2015-MEM-DGAAM del 10 de julio del 2015, donde se le otorga un plazo de catorce (14) años para concluir con su adecuación. Por ese motivo, la administrada se desistió de su pedido para que se le dicte una medida correctiva de adecuación.

23. Mediante Memorandum N° 6064-2015-OEFA/DS del 18 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe N° 735-2012-OEFA/DS que contiene los resultados de la supervisión especial realizada del 11 al 12 de junio del 2012 realizada en el Complejo Metalúrgico de La Oroya, así como el Informe N° 234-2015-OEFA/DS del 16 de diciembre del 2015<sup>27</sup>.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

24. Las cuestiones en discusión a determinar en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si en el presente procedimiento

<sup>24</sup> Folios 469 y 502 del Expediente.

<sup>25</sup> Folios 813 al 826 del Expediente.

<sup>26</sup> Folios 833 al 846 del Expediente.

<sup>27</sup> Folios 827 al 831 del Expediente.



administrativo sancionador se ha presentado un supuesto de ruptura de nexo causal por hecho determinante de tercero.

- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Doe Run cumplió con la construcción y puesta en marcha del Proyecto “Planta de Ácido Sulfúrico y modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de la Oroya” dentro del plazo y en las condiciones establecidas en el Artículo 2° de la Ley N° 29410 y Numeral 3.2 del Artículo 3° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2009-EM.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Competencia de la OEFA

25. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA)<sup>28</sup>.
26. El Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, Ley del SINEFA), estableció como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, de supervisión directa, fiscalizadora y sancionadora, así como la función normativa y supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental<sup>29</sup>.
27. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA estableció que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo<sup>30</sup>.



<sup>28</sup> Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

**“Segunda Disposición Complementaria Final**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...)”.

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada mediante Ley N° 30011

**“Artículo 11°.- Funciones generales**

**11.1** El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

**c) Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contrato de concesión y de los mandatos y disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17°. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas”.

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada mediante Ley N° 30011

**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.







28. Mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería provenientes del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN y se estableció el 22 de julio del 2010 como la fecha en que correspondería asumir dichas funciones.

### III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

29. Mediante escritos presentados el 23 de julio del 2014 y el 8 de setiembre del 2014, Doe Run solicitó que a efectos de tramitar el presente procedimiento administrativo sancionador se le permita acoger a la Ley N° 30230 y se le aplique la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
30. Al respecto, cabe indicar que mediante la Ley N° 30230, publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



31. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>31</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.

31

**Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





- c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
32. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
33. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).
34. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:





- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

35. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
36. Por consiguiente, la solicitud de Doe Run resulta pertinente en tanto que en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>32</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

37. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



38. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>33</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

39. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

40. De lo expuesto se concluye que el Informe N° 1241-2012-OEFA/DS aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-2012-OEFA/DS del 15 de noviembre del 2012, correspondiente a la Auditoría Ambiental 2012 al Complejo Metalúrgico de La Oroya, constituye medio probatorio fehaciente al presumirse cierta la información contenida en el mismo; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



<sup>32</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

<sup>33</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**  
**"Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*



#### IV.1 Primera cuestión en discusión: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha presentado un supuesto de ruptura de nexo causal por hecho determinante de tercero

41. Doe Run alega que con la intención de concluir el Proyecto “Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre” del Complejo Metalúrgico de La Oroya suscribió un acuerdo comercial y financiero el 1 de marzo del 2010 con Glencore AG, pero que este no cubría en su totalidad el monto de la inversión requerida.
42. Al respecto, la administrada sostiene que a consecuencia del procedimiento concursal iniciado por Cormin en su contra ante el INDECOPI el 18 de febrero del 2010, por una deuda impaga por más de treinta (30) días, cuando habían transcurrido aproximadamente cuatro (4) de los treinta (30) meses que tenían para la construcción y puesta en marcha del Proyecto, se le dificultó el acceso a fuentes de financiamiento que permitan la construcción y puesta en marcha del proyecto.
43. En ese sentido, Doe Run señala que la construcción y puesta en marcha del Proyecto es una obligación de hacer y que, por ello, se debe tomar en cuenta como eximente de responsabilidad que la empresa actuó con la diligencia ordinaria exigida y dentro de los parámetros de buena fe dado que agotaron todos los esfuerzos para obtener el financiamiento que permitiera la construcción y puesta en marcha del Proyecto; ello a pesar que, la ejecución de la prestación se tornó imposible debido a un hecho de tercero, esto es, la solicitud de inicio del procedimiento concursal de Cormin presentada ante el INDECOPI.
44. En tal sentido, corresponde analizar si la situación descrita por la administrada califica como un supuesto de ruptura de nexo causal por hecho determinante de tercero, que exima de responsabilidad a la Doe Run para el presente caso.

(i) Causales de eximencia de responsabilidad

45. El Artículo 144° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente) especifica que en caso de actividades que son ambientalmente riesgosas o peligrosas –como la actividad minera– corresponde regirse bajo la responsabilidad objetiva:

**“Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva**

*La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir”.*

46. En atención a lo señalado, cabe indicar que bajo el supuesto de responsabilidad objetiva basta con acreditar la relación causal entre la infracción y la actuación del administrado para determinar la responsabilidad del titular, sin que sea necesario analizar los factores de atribución subjetiva como el dolo y la culpa.
47. No obstante, la normativa ambiental también prevé determinados supuestos de ruptura del nexo causal. Así, el Artículo 146° de la Ley General del Ambiente dispone como causal eximente de responsabilidad la ocurrencia de un suceso





inevitable o irresistible que cause de manera exclusiva un daño o deterioro al medio ambiente<sup>34</sup>.

48. En ese orden de ideas, de acuerdo con el Artículo 4° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, la responsabilidad administrativa aplicable en el presente procedimiento administrativo sancionador es de naturaleza objetiva, siendo que una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente podrá eximirse de responsabilidad si el administrado prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
49. En ese mismo sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013 se aprobaron las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", cuya Sexta Regla establece lo siguiente:

**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

(Lo subrayado es agregado)



50. En ese orden de ideas, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
51. El Artículo 1972° del Código Civil establece como causales de improcedencia de reparación aquellas situaciones correspondientes a la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante de tercero o de la propia víctima<sup>35</sup>.

**"Artículo 1972- Improcedencia del derecho a reparación**

En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño".



<sup>34</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

**"Artículo 146.- De las causas eximentes de responsabilidad**

No existirá responsabilidad en los siguientes supuestos:

- Quando concurren una acción u omisión dolosa de la persona que hubiera sufrido un daño resarcible de acuerdo con esta Ley;
- Quando el daño o el deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable o irresistible; y,
- Quando el daño o el deterioro del medio ambiente haya sido causado por una acción y omisión no contraria a la normativa aplicable, que haya tenido lugar con el previo consentimiento del perjudicado y con conocimiento por su parte del riesgo que corría de sufrir alguna consecuencia dañosa derivada de tal o cual acción u omisión".

<sup>35</sup> Código Civil

**"Artículo 1972- Improcedencia del derecho a reparación**

En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño".



52. Al respecto, Fernando de Trazegnies<sup>36</sup> señala que el hecho determinante de tercero tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito, es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que se constituya la fractura del nexo causal:

*“En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, este hecho tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito: este hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...).*

*Por otra parte, este hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad.*

*(...)*

*El hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio”.*

53. De conformidad con lo expuesto, el hecho determinante de tercero, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.

(ii) Configuración de la ruptura del nexo causal alegada por Doe Run

54. El procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA aplica la responsabilidad objetiva del infractor<sup>37</sup>, es decir, evalúa la constatación objetiva de una relación causa – efecto mediante el nexo causal, encontrándose desligada de los elementos de intencionalidad.

55. En ese sentido, el numeral 4.3 del artículo 4° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA señala que la responsabilidad se exime sólo por ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>38</sup>.

56. Respecto a ello, el hecho determinante de tercero debe ser entendido como un “evento extraño a la esfera de control del obligado”. Asimismo, el hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser extraordinaria, irresistible e imprevisible, puesto que si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el administrado que así no lo hizo, le debe ser considerado imputable.

<sup>36</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 359.

<sup>37</sup> **Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.*

<sup>38</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**“Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

*(...)*

*4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero”.*



57. En tal sentido, para determinar la existencia de un hecho determinante de tercero que exima de responsabilidad al administrado, debe verificarse si dicho acto constituye un riesgo previsible<sup>39</sup>.
58. Sobre el particular, Doe Run alega que no pudo realizar la construcción y puesta en marcha de la Planta de Sulfúrico y modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de La Oroya por el hecho determinante de un tercero, que en este caso se vería configurado por el inicio de un procedimiento concursal ante el INDECOPI.
59. No obstante, se debe considerar la naturaleza del procedimiento concursal que tiene como fin regular las relaciones entre una pluralidad de acreedores y un deudor ante la insolvencia de éste último, los cuales decidirán entre la reestructuración o liquidación de la misma. Se aplica obligatoriamente a todos los deudores que se encuentren domiciliados en el país<sup>40</sup>, sin admitir prueba en contrario.
60. En tal sentido, si bien el inicio del procedimiento concursal no configura una situación que sea común o usual, es un riesgo latente e inherente en todas las empresas que se dedican a la actividad empresarial.
61. A mayor abundamiento, la tramitación de un procedimiento concursal no impide necesariamente que el deudor (en el presente caso, Doe Run) cumpla con las obligaciones ambientales previstas anteriormente. Ello, debido a que Doe Run conocía de sus obligaciones y pudo implementar un plan para cumplir con las mismas dentro de los plazos, tal es el caso de la construcción y puesta en marcha de la Planta de Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre.
62. Es pertinente señalar que, en el presente caso mediante Oficio N° 0030-2013/CCO-INDECOPI, la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI informó que el 16 de agosto del 2010 se publicó en El Peruano el inicio del procedimiento concursal de Doe Run, solicitado por Cormin.
63. Conforme a lo señalado anteriormente, se advierte que dada la condición de deudora de Doe Run, la declaración en situación de concurso de la administrada por parte de la autoridad competente era una consecuencia previsible.



<sup>39</sup> Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: *"Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento "con el que había que contar"; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo"*. En "Manual de Derecho Administrativo Sancionador" Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184

<sup>40</sup> **Ley N° 27809 - Ley General del Sistema Concursal**  
**"Artículo 2.- Ámbito de aplicación de la norma y aplicación preferente**  
2.1 La Ley se aplica obligatoriamente a los procedimientos concursales de los deudores que se encuentren domiciliados en el país, sin admitir pacto en contrario. No son oponibles para efectos concursales los acuerdos privados relativos a la sustracción de ley y jurisdicción peruana.  
2.2 No se encuentran comprendidas en la Ley, como deudores, las entidades que integran la estructura del Estado, tales como los organismos públicos y demás entes de derecho público; las administradoras privadas de fondos de pensiones, las personas que forman parte del sistema financiero o del sistema de seguros. Asimismo, tampoco se encuentran comprendidos en la Ley los patrimonios autónomos, salvo las sociedades conyugales y sucesiones indivisas.  
2.3 En la tramitación y resolución de los procedimientos concursales, las disposiciones previstas en la Ley se aplicarán preferentemente a cualquier otra norma que contenga disposiciones distintas".





64. Por tanto, el inicio del procedimiento concursal de Doe Run a solicitud de Cormin, no puede considerarse como un eximente de responsabilidad, por lo que esta Dirección desestima lo alegado por el administrado.

**IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Doe Run cumplió con la construcción y puesta en marcha del Proyecto “Planta de Ácido Sulfúrico y modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de la Oroya” dentro del plazo y en las condiciones establecidas en el Artículo 2° de la Ley N° 29410 y Numeral 3.2 del Artículo 3° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2009-EM**

a) La obligación de Doe Run contenida en la Ley N° 29410 y su Reglamento

65. Mediante la Ley N° 29410, publicada el 26 de septiembre de 2009, se prorrogó el plazo para el financiamiento y culminación del Proyecto “Planta de Ácido Sulfúrico y modificación del Circuito de Cobre” a cargo de Doe Run, otorgándole el plazo máximo improrrogable de veinte (20) meses para la construcción y puesta en marcha del proyecto, adicionales a los diez (10) meses para su financiamiento, es decir, treinta (30) meses en totalidad para poder contar con el nuevo proyecto:

**“Artículo 2°.- Ampliación de plazo para culminación de proyecto**

**(...) otorgándose un plazo máximo improrrogable de diez (10) meses para el financiamiento del proyecto y entrada en operación del complejo metalúrgico, y un plazo máximo adicional improrrogable de veinte (20) meses para la construcción y puesta en marcha del proyecto”.**

(El resaltado y subrayado es agregado)

66. Complementariamente, el Decreto Supremo N° 075-2009-EM, que reglamentó la Ley N° 29410, precisó que el plazo para la construcción del proyecto era de veinticuatro (24) meses, contados desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29410:

**“Artículo 2.- Plazo para el cumplimiento del Proyecto Ambiental “Planta de Ácido Sulfúrico y Modernización del Circuito de Cobre”**

**2.1 La ampliación de plazo otorgada por la Ley N° 29410, rige a partir de la entrada en vigencia de dicha norma y es aplicable única y exclusivamente para las obligaciones vinculadas al Proyecto, quedando plenamente vigentes y exigibles el cumplimiento y plazo de ejecución de las demás obligaciones contenidas en el marco legal vigente. OSINERGMIN, conforme a sus competencias, realizará las acciones de fiscalización y de sanción que correspondan en caso de incumplimiento. (...).”**

**“Artículo 3.- Del plazo para el financiamiento y culminación del Proyecto Ambiental**

**3.1 Dentro del plazo máximo de diez (10) meses improrrogables para la obtención del financiamiento del Proyecto y para el reinicio de operaciones del Complejo Metalúrgico de La Oroya previsto en el artículo 2 de la Ley N° 29410 (...).**

**3.2 A partir del vencimiento del plazo máximo de diez (10) meses señalado en el numeral 3.1 del presente artículo, la empresa Doe Run Perú S.R.L. cuenta con un plazo máximo de hasta catorce (14) meses, el mismo que comprenderá un plazo máximo de dos (02) meses para la renegociación y removilización de contratistas y de hasta doce (12) meses para la construcción del Proyecto. Vencido el plazo de catorce (14) meses antes referido, contará con un plazo máximo improrrogable de hasta seis (06) meses para la puesta en marcha del Proyecto de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Técnica designada por Resolución Suprema N° 209-2009-PCM. (...).”**







67. Teniendo en cuenta que la Ley N° 29410 entró en vigencia el 27 de septiembre del 2009, habiendo transcurrido los diez (10) meses para la obtención del financiamiento del Proyecto “Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre” y para el reinicio de operaciones del Complejo Metalúrgico de La Oroya, esto es, hasta el 27 de julio del 2010; Doe Run contaba a partir de dicha fecha con el plazo máximo de catorce (14) meses señalado por el Decreto Supremo N° 075-2009-EM para la construcción del Proyecto, el mismo que venció el 27 de septiembre de 2011.
68. Adicionalmente, contaba con el plazo máximo de seis (6) meses señalado por el Decreto Supremo N° 075-2009-EM para la puesta en marcha del Proyecto, es decir, que dicho plazo venció el 27 de marzo de 2012.
69. En consecuencia, Doe Run tenía hasta el 27 de marzo de 2012 para concluir con la construcción y puesta en marcha del Proyecto “Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre” del Complejo Metalúrgico de La Oroya.
- b) Función de supervisión de la puesta en marcha del Proyecto “Planta de Ácido Sulfúrico y modificación del Circuito de Cobre”
70. El Reglamento de la Ley N° 29410, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2009-EM dispuso que el OSINERGMIN era el organismo encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 29410 y su respectivo Reglamento.
71. Asimismo, el OSINERGMIN era la entidad competente para tipificar y sancionar las infracciones derivadas de la inobservancia de las referidas normas. Dichas facultades fueron posteriormente transferidas al OEFA, en virtud del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental entre ambas entidades, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, por lo cual esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento.



#### **IV.3.1 Hechos imputados N° 1 y 2: Doe Run no cumplió con la construcción y la puesta en marcha del Proyecto “Planta de Ácido Sulfúrico y modificación del Circuito de Cobre”**

##### a) Análisis de los hechos imputados

72. Durante la Auditoría Ambiental 2012 al Complejo Metalúrgico de La Oroya, realizada del 23 al 24 de agosto del 2012 y el 29 de octubre del 2012, se constató que, el titular minero no había cumplido al 100% con la construcción del Proyecto “Planta de Ácido Sulfúrico y modificación del Circuito de Cobre” y su consecuente puesta en marcha, conforme se concluye en el Informe de Auditoría<sup>41</sup>, que señala lo siguiente:

##### **“III. CONCLUSIONES**

(...)

3.2 DRP solo ejecutó el 64% de la construcción de la “Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Cobre”, debido a ello no cumplió con la construcción del proyecto según lo establece el artículo N° 3, numeral 3.2 del D.S. N° 075-2009-EM.

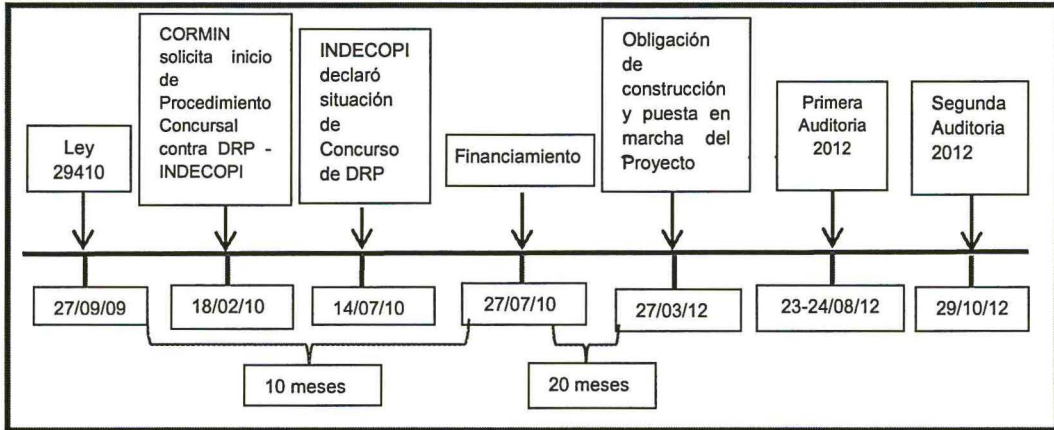
3.3 DRP solo ejecutó el 55.61% de la construcción de la “Modificación del Circuito de Cobre”, debido a ello no cumplió con la construcción del proyecto según lo establece el artículo N° 3, numeral 3.2 del D.S. N° 075-2009-EM.”



<sup>41</sup> Folios del 1 al 238 del expediente.



- 73. Al respecto, Doe Run reconoce su incumplimiento, alegando que a pesar que agotó todos sus esfuerzos para cumplir con las obligaciones asumidas, no pudo concretar la construcción del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y modificación del Circuito de Cobre"; por ello, sostiene que actuó de buena fe.
- 74. Sin embargo, la sucesión de hechos que determinaron la situación de Doe Run al momento de desarrollarse la Auditoría Ambiental 2012 al Complejo Metalúrgico de La Oroya, se muestra en la siguiente línea de tiempo:



- 75. De acuerdo al Informe de Auditoría, como consecuencia de la Auditoría Ambiental 2012 al Complejo Metalúrgico de La Oroya se llegó a constatar que Doe Run sólo ejecutó el 64% de la construcción de la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Cobre y el 55.61% de la modificación de dicho circuito, y que, finalmente, no cumplió con la puesta en marcha del proyecto<sup>42</sup>.

- 76. Lo señalado se verifica de los siguientes cuadros que contienen el detalle de los avances en los trabajos realizados por la administradas según las auditorías realizadas el año 2010 por OSINERGMIN y el 2012 por OEFA, conforme se muestra a continuación:

a) Información referente a la Auditoría realizada por el OSINERGMIN el 31 de marzo del 2010

Componentes	Porcentaje de Cumplimiento	AUDITORIA 2010
<b>PLANTA DE ÁCIDO SULFÚRICO DEL CIRCUITO DE COBRE - 57% al 31/03/2010</b>		
1- Sección Acido Fuerte	62% al 31/03/2010	Actividades de construcción e implementación siguen paralizadas desde el 15/12/08 Según DRP desde el 03/06/09 suspenden el 100% de sus operaciones en el CMLO
2-Sección de contacto	65% al 31/03/2010	Actividades de construcción e implementación siguen paralizadas desde el 15/12/08 Según DRP desde el 03/06/09 suspenden el 100% de sus operaciones en el CMLO
3-Precipitador Electroestático Húmedo	58% al 31/03/2010	Actividades de construcción e implementación siguen paralizadas desde el 15/12/08 Según DRP desde el 03/06/09 suspenden el 100% de sus operaciones en el CMLO



<sup>42</sup> Las conclusiones de la referida auditoría forman parte del Informe N° 1241-2012-OEFA/DS.



<b>4-Seccion remoción de Mercurio</b>	45% al 31/03/2010	Al 29 de octubre (fecha de la última verificación de campo de la presente auditoría) se constató que las de construcción se encuentran paralizadas.
<b>5-Seccion Enfriamiento de Gas</b>	56% al 31/03/2010	Al 29 de octubre (fecha de la última verificación de campo de la presente auditoría) se constató que las de construcción se encuentran paralizadas.

Componentes	Porcentaje de Cumplimiento	AUDITORIA 2010
<b>MODIFICACIÓN/ MODERNIZACIÓN DEL CIRCUITO DE COBRE - 48% al 31/03/2010</b>		
<b>1-Actividades Generales</b> Sala de control y Subestación eléctrica	69% al 31/03/2010	Actividades de construcción e implementación siguen paralizadas desde el 15/12/08 Según DRP desde el 03/06/09 suspenden el 100% de sus operaciones en el CMLO
<b>2-Preparacion y Manejo de Materiales</b> Cámara de Concentrados y tolvas	57% al 31/03/2010	Actividades de construcción e implementación siguen paralizadas desde el 15/12/08 Según DRP desde el 03/06/09 suspenden el 100% de sus operaciones en el CMLO
<b>3-Reactor Isasmelt</b> Estructura que contiene el Horno Isasmelt	58% al 31/03/2010	Actividades de construcción e implementación siguen paralizadas desde el 15/12/08 Según DRP desde el 03/06/09 suspenden el 100% de sus operaciones en el CMLO
<b>4-Convertidor</b> Área de Convertidores	40% al 31/03/2010	Actividades de construcción e implementación siguen paralizadas desde el 15/12/08 Según DRP desde el 03/06/09 suspenden el 100% de sus operaciones en el CMLO
<b>5-Refinación de Cobre</b> Área de Convertidores	34% al 31/03/2010	Este subproyecto es considerado de manera referencial debido a que el MINEM aprobó el Plan de Obras y Construcción.
<b>6-Manejo de Polvos y Gases</b> Precipitador Electrostático	37% al 31/03/2010	Actividades de construcción e implementación siguen paralizadas desde el 15/12/08 Según DRP desde el 03/06/09 suspenden el 100% de sus operaciones en el CMLO
<b>7-Servicios complementarios</b> Abastecimiento de Fuerza, Aire, Vapor, Oxígeno y Agua	32% al 31/03/2010	Actividades de construcción e implementación siguen paralizadas desde el 15/12/08 Según DRP desde el 03/06/09 suspenden el 100% de sus operaciones en el CMLO

B) Información referente a la Auditoría realizada por el OEFA del 23 al 24 de agosto del 2012 y el 29 de octubre del 2012

**AVANCE FISICO – PLANTA DE ÁCIDO SULFÚRICO DEL CIRCUITO DE COBRE**

COMPONENTES	Porcentaje de cumplimiento según DRP (*)	Porcentaje de cumplimiento de acuerdo AUDITORIA 2012 (**)
Ingeniería de detalle	100,00 %	98,00 %
Sección Acido Fuerte	34,95 %	62,00 %
Sección de Contacto	16,25 %	65,00 %
Precipitador Electrostático Húmedo	00,00 %	58,00 %
Sección de Remoción de Mercurio	00,00 %	45,00 %
Sección de Enfriamiento de Gas	00,00 %	56,00 %
<b>Cumplimiento de Compromiso</b>	<b>25,20 %</b>	<b>64,00 %</b>
<b>Cumplimiento de compromiso (sin incluir componente ingeniería de</b>	<b>10,24 %</b>	<b>57,20 %</b>



Detalle)	
----------	--

(\*) El sustento proviene de la carta VPAA-174-12 de DOE RUN PERU de fecha 26 de octubre 2012. (Ver folio 132 del anexo 11, Expediente N° 005-2013-OEFA/DFSAI/PAS)

(\*\*) El sustento proviene de la página Web del OSINERGMIN (ver folio 85 reverso del anexo 6, Expediente N° 005-2013-OEFA/DFSAI/PAS); el componente ingeniería de detalle proviene del Informe GMFM-175-2009 OSINERGMIN (ver folio 91 reverso del Anexo N° 7 expediente N° 005-2013-OEFA/DFSAI-PAS)

**AVANCE FISICO - MODIFICACION DEL CIRCUITO DE COBRE**

COMPONENTES	Porcentaje de cumplimiento según DRP (*)	Porcentaje de cumplimiento de acuerdo AUDITORIA 2012 (**)
Ingeniería de detalle	100,00 %	96,24 %
Área 00: Sala Eléctrica y control	79,51 %	69,00 %
Área 100: Manejo y transporte de concentrados	65,77 %	57,00 %
Área 200: Horno de fusión (Isasmelt)	40,84 %	58,00 %
Área 300: Convertidores	15,14 %	40,00 %
Área 500: Manejo de Gases y Polvo	00,99 %	37,00 %
Área 600: Servicios Complementarios	00,00 %	32,00 %
<b>Cumplimiento de Compromiso</b>	<b>43,18 %</b>	<b>55,61 %</b>
<b>Cumplimiento de compromiso (sin incluir componente ingeniería de Detalle</b>	<b>33,71 %</b>	<b>48,83 %</b>

(\*) El sustento proviene de la carta VPAA-174-12 de DOE RUN PERU de fecha 26 de octubre 2012. (Ver folio 133 del anexo 11, Expediente N° 005-2013-OEFA/DFSAI/PAS)

(\*\*) El sustento proviene de la página Web del OSINERGMIN (ver folio 83 reverso del anexo 6); el componente ingeniería de detalle proviene del Informe GMFM-175-2009 OSINERGMIN (ver folio 92 reverso del Anexo N° 7 Expediente N° 005-2013-OEFA/DFSAI/PAS)



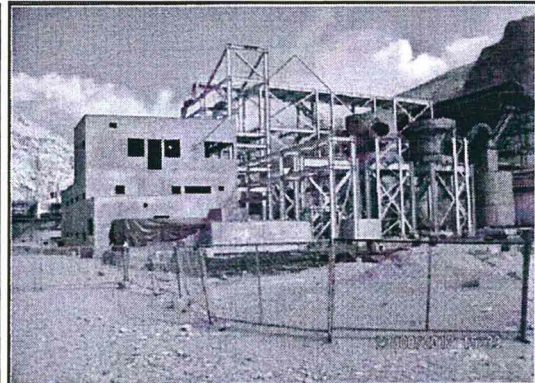
77. Asimismo, la información antes detallada sobre las labores de avance realizadas para el Proyecto se puede visualizar de las siguientes imágenes:

**PLANTA DE ÁCIDO SULFÚRICO DEL CIRCUITO DE COBRE**

**1) Sección Acido Fuerte**



FOTOGRAFÍA N° 30-A.- Sección ácido fuerte y obras civiles del circuito eléctrico: Foto tomada del reporte colgado en la página web de OSINERGMIN (Seguimiento de proyectos 2010). En donde se verificó que la construcción de la referida Infraestructura se encontraba paralizada. Fecha de la verificación: 20 de enero de 2010.



FOTOGRAFÍA N° 30.- Sección ácido fuerte y obras civiles del circuito eléctrico: A la fecha de la Auditoría se constató que las actividades de construcción se encuentran paralizadas. Fecha de verificación: 23 de agosto de 2012.

**2) Sección de contacto**





FOTOGRAFIA Nº 33-A.- Sección contacto: Foto tomada del reporte colgado en la página web de OSINERGMIN (Seguimiento de proyectos 2010). Se verificó que la construcción de la referida infraestructura se encontraba paralizada Fecha de la verificación: 20 de enero de 2010.

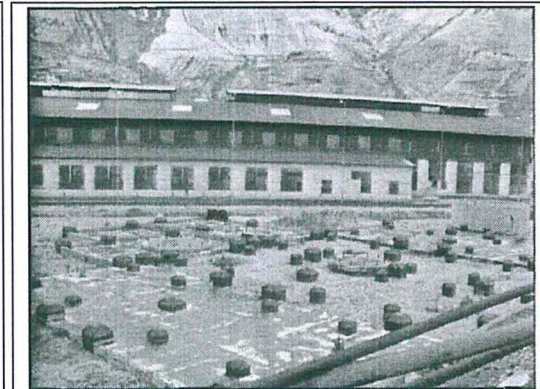


FOTOGRAFIA Nº 33-B.- Sección contacto: Las actividades se encuentran paralizadas desde el 15 de diciembre de 2008 (según reporte de supervisión de OSINERGMIN). Fecha de verificación: 29 de octubre de 2012.

### 3) Precipitador Electroestático Húmedo



FOTOGRAFIA Nº 27-A.- Precipitador electrostático húmedo: Foto tomada del reporte colgado en la página web de (Seguimiento de proyectos 2010) OSINERGMIN en donde se aprecia que las actividades de construcción se encuentran paralizadas. Fecha de verificación: 20 de enero de 2010.



FOTOGRAFIA Nº 27-B.- Precipitador electrostático húmedo. Las actividades se encuentran paralizadas desde el 15 de diciembre de 2008 (según reporte de supervisión de OSINERGMIN). Fecha de verificación: 29 de octubre de 2012.

## MODIFICACIÓN/ MODERNIZACIÓN DEL CIRCUITO DE COBRE

### 1) Actividades Generales Sala de control y Subestación eléctrica



FOTOGRAFIA Nº 06-A.- Sala de control y subestación eléctrica: Foto tomada del reporte colgado en la página web de OSINERGMIN (Seguimiento de proyectos 2009). Se constató que la construcción estaba paralizada. Fecha de la verificación: 26 de enero de 2009.

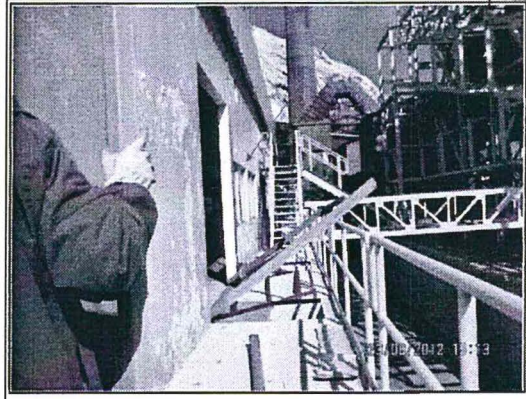


FOTOGRAFIA Nº 06 - Sala de control y subestación eléctrica: vista de la infraestructura externa de la sala de control y subestación eléctrica. Las actividades de construcción/instalación se encuentran paralizadas. Fecha de verificación: 23 de agosto de 2012.



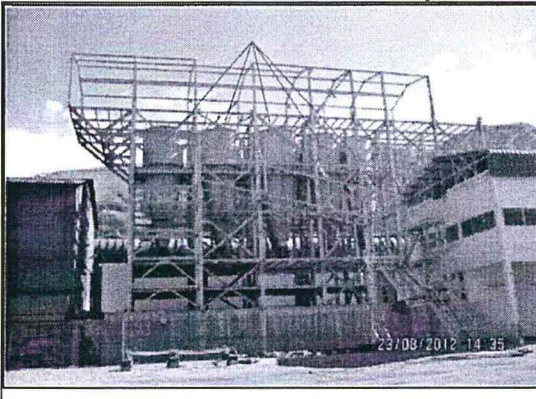


FOTOGRAFÍA N° 09.- Sala de control y subestación eléctrica: Vista de la infraestructura interna de la sala de control y subestación eléctrica. Las actividades de construcción/instalación se encuentran paralizadas. Fecha de verificación: 23 de agosto de 2012.



FOTOGRAFÍA N° 11.- Sala de control y subestación eléctrica: Vista exterior de la infraestructura de la sala de control y subestación eléctrica. Las actividades de construcción/instalación se encuentran paralizadas. Fecha de verificación: 23 de agosto de 2012.

### 2) Preparación y Manejo de Materiales Cámara de Concentrados y tolvas



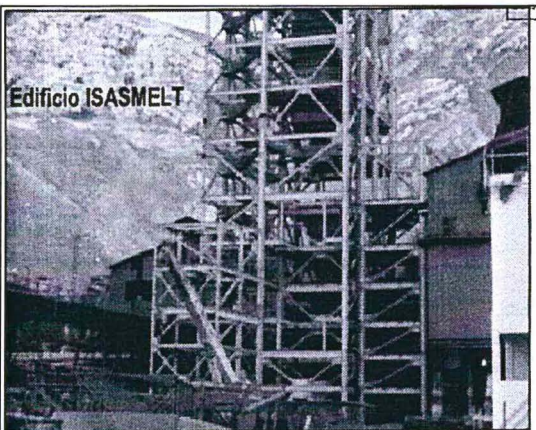
FOTOGRAFÍA N° 12.- Tolvas de almacenamiento: Se observó la instalación de las 5 tolvas de almacenamiento, las cuales aún faltan concluir con la instalación de los demás componentes o accesorios. Construcción paralizada desde el 15 de diciembre de 2009. Fecha de verificación: 23 de agosto de 2012.



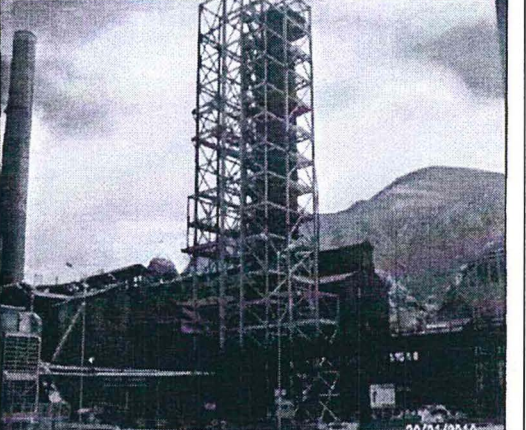
FOTOGRAFÍA N° 13.- Tolvas de almacenamiento: Otra vista de la instalación de las 5 tolvas de almacenamiento, las cuales aún faltan concluir con la instalación de los demás componentes o accesorios. Fecha de verificación: 23 de agosto de 2012.



### 3) Reactor Isasmelt Estructura que contiene el Horno Isasmelt



FOTOGRAFÍA N° 04-A.- Horno Isasmelt: Foto tomada del reporte colgado en la página web de OSINERGMIN (Seguimiento de proyectos 2009). Se constató la construcción paralizada. Fecha de la verificación: 26 de enero de 2009.



FOTOGRAFÍA N° 05-A.- Estructura que contiene el horno Isasmelt: Foto tomada del reporte colgado en la página web de OSINERGMIN (Seguimiento de proyectos 2010). Obras paralizadas. Fecha de verificación: 20 de enero de 2010.



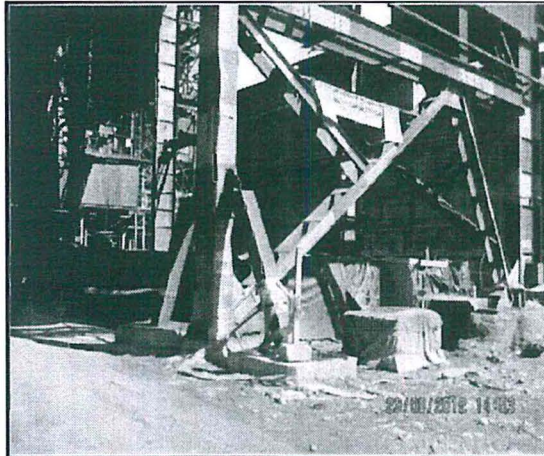


FOTOGRAFÍA N° 05.- Estructura que contiene el horno Isasmelt. Las actividades de construcción se encuentran paralizadas. Fecha verificación: 23 agosto de 2012.

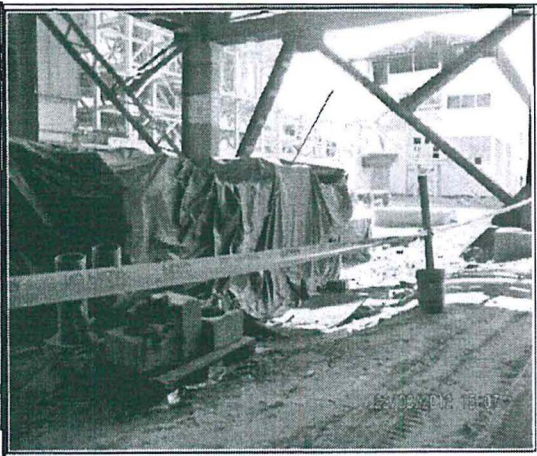


FOTOGRAFÍA N° 05-B.- Estructura que contiene el horno Isasmelt. Las actividades de construcción siguen paralizadas. Fecha verificación: 29 octubre de 2012.

#### 4) Convertidor Área de Convertidores



FOTOGRAFÍA N° 17.- Área de Convertidores: Otra vista del área de convertidores, se observó las actividades de construcción paralizadas. Fecha de verificación: 23 de agosto de 2012.

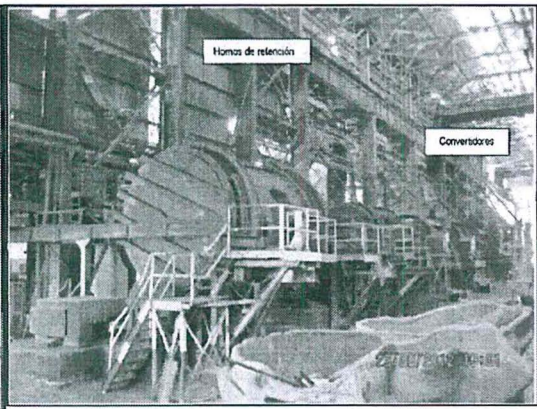


FOTOGRAFÍA N° 21.- Área de Convertidores: Otra vista del interior del área de convertidores, se observó las actividades de construcción paralizadas y cubiertas con geomembrana la base de la estructura de los convertidores. Fecha de verificación: 23 de agosto de 2012.

#### 5) Refinación de Cobre Área de Convertidores



FOTOGRAFÍA N° 22.- Área de Moldeo y Horno Refino: La vista muestra el área de moldeo del circuito de cobre, en el cual se implementaría el Horno refino del Proyecto. actividades de construcción paralizadas. Fecha de verificación: 23 de agosto de 2012.



FOTOGRAFÍA N° 24.- Área de los Hornos Retención y Convertidores: Se puede apreciar a los 2 hornos de retención y a los 5 convertidores del circuito de cobre. En esta área se implementaría el Horno refino del Proyecto. Fecha de verificación: 23 de agosto de 2012.





## 6) Manejo de Polvos y Gases Precipitador Electrostático



FOTOGRAFÍA N° 25.- Manejo de polvos y gases – Precipitador electrostático: La vista muestra el área donde se instalará el precipitador electrostático. Las actividades se encuentran paralizadas desde el 15 de diciembre de 2008 (según verificación de OSINERGMIN). Fecha de verificación: 23 de agosto de 2012.

## 7) Servicios complementarios Abastecimiento de Fuerza, Aire, Vapor, Oxígeno y Agua



FOTOGRAFÍA N° 26.- Servicios complementarios: La vista muestra el área donde se instalarían los servicios complementarios (Abastecimiento de fuerza, aire, vapor, oxígeno y agua). Las actividades se encuentran paralizadas desde el 15 de diciembre de 2008 (según reporte de supervisión de OSINERGMIN). Fecha de verificación: 23 de agosto de 2012.



78. De lo expuesto, se evidencia que el titular minero en lo correspondiente al subproyecto “Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Cobre” tiene un cumplimiento de 64% y del subproyecto “Modificación del Circuito de Cobre” tiene un cumplimiento de 55,61% al 29 de octubre del 2012, fecha en que se realizó la última auditoría; por lo que se verifica que Doe Run no cumplió con culminar la construcción del Proyecto “Planta de Ácido Sulfúrico y modificación del Circuito de Cobre” dentro del plazo establecido hasta el 27 de setiembre del 2011, situación precedente a la puesta en marcha del Proyecto que debió efectuarse hasta el hasta el 27 de marzo del 2012.

79. Por tanto, se acredita el incumplimiento al Artículo 2° de la Ley N° 29410 y el Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 075-2009-EM, referente a la construcción y puesta en marcha del Proyecto “Planta de Ácido Sulfúrico y modificación del Circuito de Cobre” del Complejo Metalúrgico de La Oroya.

b) Procedencia de medidas correctivas







80. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Doe Run, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
81. En el presente caso la administrada solicitó la aplicación de las siguientes medidas correctivas: (i) cierre del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de La Oroya; y (ii) la implementación y ejecución de procesos de adecuación necesarios conforme a los instrumentos de gestión ambiental que deban ser propuestos por la autoridad competente. No obstante, sobre este extremo debe señalarse que la potestad para imponer medidas correctivas es competencia de esta Dirección<sup>43</sup>, no siendo una prerrogativa del administrado.
82. Posteriormente, Doe Run se desistió de su pedido para que se le dicte una medida correctiva de adecuación, manifestando que actualmente cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo del Complejo Metalúrgico de La Oroya, cuyos términos de referencia específicos fueron aprobados por la Resolución Directoral N° 152-2015-MEM-DGAAM del 30 de marzo del 2015; y, que dicho instrumento fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 272-2015-MEM-DGAAM del 10 de julio del 2015, donde se le otorga un plazo de catorce (14) años para concluir con su adecuación.
83. Al respecto, corresponde indicar que en efecto, mediante Resolución Directoral N° 272-2015-MEM-DGAAM del 10 de julio del 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM aprobó el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo de la Unidad Minera La Oroya (Complejo Metalúrgico de La Oroya) y su Plan de Adecuación de las Actividades Minero-Metalúrgicas a los Estándares de Calidad Ambiental del Aire a favor de Doe Run, que se sustenta en el Informe N° 581-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/CMLO, el mismo que contempla los Proyectos de Modernización del Circuito de Cobre y Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Cobre.
84. Cabe precisar que estos Proyectos están referidos a los considerados anteriormente en el PAMA. De acuerdo al instrumento de gestión ambiental correctivo, la implementación de estos Proyectos consiste en la operación de un horno Isasmelt que asegura concentrar el anhídrido sulfuroso (SO<sub>2</sub>) en los gases de los procesos de fusión y conversión, facilitando la instalación de una Planta de Ácido Sulfúrico, de 2-3% SO<sub>2</sub> actual en el Horno Oxy-Fuel del Complejo Metalúrgico de La Oroya, a 10-12% con el horno Isasmelt.
85. Así también, en el Anexo 4 del mencionado Informe N° 581-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/CMLO, se presenta el cronograma del Plan de Adecuación que establece el detalle de ejecución de los proyectos del Complejo Metalúrgico de La Oroya, entre los que se prevé los Proyectos de Modernización del Circuito de Cobre y Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Cobre para ser desarrollado entre el 2016 y 2019, es decir, en el transcurso de tres (3) años.
86. De lo antes expuesto, si bien esta Dirección considera que Doe Run no ha subsanado la conducta infractora; también se advierte que la Dirección General



<sup>43</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD – Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador  
Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA, entiéndase que:  
a) la Autoridad Acusadora es la Dirección de Supervisión;  
b) la Autoridad Instructora es el órgano correspondiente de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; y,  
c) la Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA."



de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM aprobó una nueva certificación ambiental a su favor para que -de acuerdo a los compromisos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo de la Unidad Minera La Oroya (Complejo Metalúrgico de La Oroya)- desarrolle los Proyectos de Modernización del Circuito de Cobre y Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Cobre, bajo un nuevo contexto y cronograma de ejecución, se le está dando la oportunidad de cumplir con la finalidad prevista originalmente con el Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre", cuyo plazo para ser concluido fue ampliado mediante Ley N° 29410.

87. Bajo este contexto, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Doe Run no cumplió con la construcción del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y modificación del Circuito de Cobre".	Informar las acciones realizadas con el fin de desarrollar los Proyectos de Modernización del Circuito de Cobre y Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Cobre, aprobado en el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo del Complejo Metalúrgico de La Oroya y su Plan de Adecuación de las Actividades Minero-Metalúrgicas a los Estándares de Calidad Ambiental del Aire con Resolución Directoral N° 272-2015-MEM-DGAAM.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico detallado donde consten las medidas implementadas a la fecha de la notificación de la presente resolución, con el objetivo de poner en marcha los Proyectos de Modernización del Circuito de Cobre y Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Cobre.
2	Doe Run no cumplió con la puesta en marcha del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y modificación del Circuito de Cobre".			



88. Cabe indicar que dicha medida busca contar con información actualizada respecto al avance de actividades para el desarrollo de los Proyectos de Modernización del Circuito de Cobre y Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Cobre.

89. En el presente caso, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de las medidas correctivas dictadas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el



Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Doe Run no cumplió con la construcción del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y modificación del Circuito de Cobre".	Artículo 2° de la Ley N° 29410 y numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 075-2009-EM.
2	Doe Run no cumplió con la puesta en marcha del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y modificación del Circuito de Cobre".	Artículo 2° de la Ley N° 29410 y numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 075-2009-EM.

**Artículo 2°.-** Disponer que, en calidad de medida correctiva, Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Doe Run no cumplió con la construcción del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y modificación del Circuito de Cobre".	Informar las acciones realizadas con el fin de desarrollar los Proyectos de Modernización del Circuito de Cobre y Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Cobre, aprobado en el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo del Complejo Metalúrgico de La Oroya y su Plan de Adecuación de las Actividades Minero-Metalúrgicas a los Estándares de Calidad Ambiental del Aire con Resolución Directoral N° 272-2015-MEM-DGAAM.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico detallado donde consten las medidas implementadas a la fecha de la notificación de la presente resolución, con el objetivo de poner en marcha los Proyectos de Modernización del Circuito de Cobre y Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Cobre.
2	Doe Run no cumplió con la puesta en marcha del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y modificación del Circuito de Cobre".			

**Artículo 3°.-** Informar a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha, que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción



respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.


**Artículo 4°.-** Informar a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha, que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Informar a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha, que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
Elliot Granfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

